



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00267-00
DEMANDANTE: ELEMENTO 2020 S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEÓN FLORES PÉREZ (Q.E.P.D.)

Revisado el presente trámite se denota que se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se observa que existan pruebas pendientes por practicar y que no existen solicitudes probatorias sobre las cuales el despacho deba resolver, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que a su tenor consagra que:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

No obstante, previo a adoptar dicha determinación, con el fin de dotar de garantías el trámite, otorgándole a las partes la posibilidad de oposición a que la decisión que resuelve la litis se profiera anticipadamente, advierte que, ejecutoriado el presente auto y transcurrido el término que a continuación se concede el proceso ingresará al despacho para tales efectos.

Así mismo, aunque la normativa procesal no lo exige y jurisprudencialmente se avala la posibilidad de emitir sentencia sin escuchar los alegatos de las partes - en casos como el presente-, con miras a permear de garantías la actuación, se les brindará la posibilidad a las partes, para que en el evento de que así lo consideren, presenten las alegaciones o comentarios que a bien tengan sobre la decisión que cerrará el proceso, para ello cuentan con un término de 10 días, en caso de silencio se tendrán en cuenta las intervenciones ya obrantes dentro de la lid, vencido el anterior término, el proceso ingresará al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 149**, PUBLICADO EL DÍA **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA